

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

**Auto Interlocutorio No. 1.059**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que, adolece de los siguientes defectos:

**1.-** Se advierte que, el presente proceso ya había sido conocido por esta autoridad judicial con antelación, donde se allegó un acta de conciliación emitida por la Jurisdicción de Paz, de la cual se desprendía que se discutía el cumplimiento forzado del contrato, más no la resolución del mismo. De este modo, se hace necesario allegar toda la documentación en torno a la cual gira la presente discusión, encontrándose entre ellas la mentada conciliación, pues no entiende el Despacho porque, no reposa en el expediente de la presente demanda.

**2.-** En concordancia con el anterior argumento, la profesional del derecho, deberá explicar los fundamentos de hecho y de derecho por lo cual pretende dar inicio al presente proceso, teniendo en cuenta que el aspecto modular gira en torno al acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada, y no al incumplimiento del contrato.

**3.-** Ahora, si lo que se pretende es el cumplimiento de la acción indemnizatoria derivada del incumplimiento del contrato, se deberá adelantar la acción correspondiente para esta clase de pretensiones.

**4.-** Nuevamente se percata el despacho que, no se agotó la

conciliación como requisito de procedibilidad, frente a la indemnización deprecada a través de esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

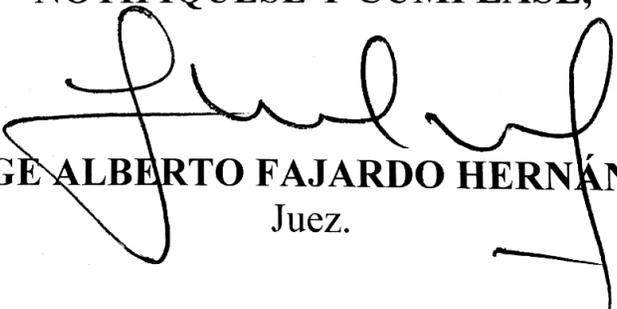
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada AMPARO PELAEZ LABRADA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.38.439.045 y portadora de la T.P. No. 52089 del C.S de la J, para que actúe por los intereses de la parte actora según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
Juez.

4

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 106 de hoy **OCTUBRE 9 DE 2020** se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
SECRETARIA